



55 6866

DENIEGA PARCIALMENTE ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, POR RAZÓN QUE SEÑALA.

SANTIAGO, 26 FEB 2016

6

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____/

VISTO: Lo dispuesto en el D.F.L. 343, de 1953; el D.F.L. N°279, de 1960, ambos del Ministerio de Hacienda; en el D.L. 557, de 1974, del Ministerio del Interior, que crea el Ministerio de Transportes; la Ley 18.059; la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó a través del D.F.L. N°1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; Memorándum 3CV N° 0163 de 16.02.2016 del Secretario Técnico del Centro de Control y Certificación Vehicular; Carta de 17.02.2016 de don Mario Esquivel Pavez; Memorándum N°45 de 16.02.2016 de don Andrés Portales; Carta de 22.02.2016 de don Jaime Román Castillo; Carta de 22.02.2016 de don Vicente Pérez Brand; Carta de 22.02.2016 de don Carlos Aranda Núñez; Memorándum N°92 de 17.02.2016 de doña Maritza Robledo; la Resolución 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y demás normativa aplicable.

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 29 de enero de 2016, don Mario Zumelzu, presentó una solicitud de acceso a la información del siguiente tenor: *"Copia de Informe preparado por funcionarios que conformaron la Comisión Evaluadora de Propuestas de Licitación de PRT en Región de Valparaíso (en adelante "la Comisión Evaluadora"), a petición del Subsecretario de Transportes, en el mes de enero de 2016. Copia de oficio, memo o correo en con el cual el Subsecretario de Transportes solicitó este informe a los ex integrantes de la Comisión Evaluadora. Fechas, horas y lugares en las cuales se reunieron los ex integrantes de la Comisión Evaluadora para elaborar el informe solicitado en el párrafo anterior. Indicar a qué funcionario (o funcionarios) de la Comisión Evaluadora, le correspondió, en su oportunidad, verificar el cumplimiento de las exigencias del Área de Medición de Ruido, y de la existencia de los estacionamientos de pre revisión que exigen las Bases, antes del inicio de cualquier prueba, en cada una de las propuestas revisadas. Correos electrónicos en los que aparezcan, ya sea como remitentes, destinatarios o como copia, los funcionarios que conformaron la Comisión Evaluadora de propuestas de Licitación de PRT en Región de Valparaíso, y que hagan mención a aspectos relacionados con la revisión técnica de las propuestas. Estos correos debieron haber sido enviados en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2013. Especial atención en los correos posteriores al día 10 de diciembre de 2013. Copia de todas las actas elaboradas por la Comisión Evaluadora de Propuestas de Licitación de PRT en Región de Valparaíso, en el marco de aquella función, incluyendo Acta de constitución inicial. Fechas de cada uno de los encuentros en que se reunió en pleno la Comisión Evaluadora"* (Sic), requerimiento individualizado con el código N° AN001T00000161.

2.- Que, considerando que la solicitud señalada se refiere a información que puede afectar derechos de terceros, al requerir los correos electrónicos de los integrantes de la Comisión Evaluadora, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, esta Subsecretaría efectuó las correspondientes comunicaciones a don Alfonso Cádiz Soto, don Mario Esquivel Pavez, don Andrés Portales Muñoz, don Jaime Román Castillo, don Vicente Pérez Brand, don Carlos Aranda Nuñez y doña Maritza Robledo Fernández, habiéndose deducido oposición por parte de cada uno de ellos, conforme consta en los respectivos documentos citados en el visto, señalando como causal de secreto o reserva la establecida en el artículo 21, N° 2 de la Ley de Transparencia, esto es *"Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de ... la esfera de su vida privada ..."*, dado que los correos electrónicos solicitados no constituyen información pública, tratándose por el contrario, de comunicaciones privadas que se encuentran amparadas por la garantía constitucional del artículo 19 N° 5 de la Constitución Política de la República, por lo que la entrega de dichos correos, junto con atentar gravemente contra la garantía señalada, vulnera el derecho a la privacidad y la igualdad ante la Ley, protegidos en el artículo 19 N° 4 y N° 2, respectivamente, de la Carta Fundamental.

3.- Que, en este contexto, los correos electrónicos requeridos no constituirían información pública, ya que tal como se indica en las oposiciones señaladas precedentemente, dichos correos no tienen el carácter de actos administrativos o de resoluciones, ni constituyen fundamentos o documentos que sirvan de sustento o complemento directo o esencial a un acto o resolución, así como tampoco se encuentran contenidos en un expediente, acta, acuerdo u otro. En consecuencia, dichos correos no serían susceptibles de ser conocidos por vía de una solicitud de acceso a la información pública, toda vez que no se cumplen los supuestos constitucionales ni legales para entender que este tipo de comunicación en el caso particular, tiene el carácter de información pública.

4.- Que, teniendo en consideración los argumentos expresados precedentemente y habiéndose deducido oposición en tiempo y forma, esta Subsecretaría queda impedida de proporcionar los correos electrónicos solicitados, por mandato legal expreso del citado artículo 20 de la Ley de Transparencia y por concurrir en la especie, la causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 21 N° 2 de la mencionada Ley.

RESUELVO,

1º DENIÉGASE la solicitud de acceso a la información presentada por don Mario Zumelzu, con fecha 29 de enero de 2016, sólo respecto de los correos electrónicos requeridos, por concurrir en la especie la causal de secreto o reserva prevista en el artículo 21º N° 2, de la Ley de Transparencia, en relación al artículo 20 de la misma Ley.

2º Conforme con lo dispuesto en el artículo 12 de Ley de Transparencia y 37 del Decreto Supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y habida cuenta que el peticionario expresó en la solicitud su voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información, la presente resolución deberá notificarse a la dirección de correo electrónico indicada por el peticionario en su solicitud.

3º En conformidad con los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia, el solicitante tiene el derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince (15) días contados desde la notificación del presente acto administrativo.

4º Incorpórese la presente resolución, al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que se encuentre firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia, es decir, cuando: i) habiendo transcurrido el plazo para presentar la reclamación a que se refiere el artículo 24 de la Ley de Transparencia, ésta no se hubiere presentado; ii) habiéndose presentado la reclamación anterior, el Consejo hubiere denegado el acceso a la información sin que se interpusiere el reclamo de ilegalidad en el plazo contemplado en el artículo 28 de la Ley, o iii) habiéndose presentado el reclamo de ilegalidad, la Corte de Apelaciones confirmare el acto administrativo denegatorio.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE


CRISTIAN BOWEN GARFIAS
SUBSECRETARIO DE TRANSPORTES



- Distribución**
- Mario Zumelzu
 - Gabinete Ministro de Transportes y Telecomunicaciones
 - Gabinete Subsecretario de Transportes
 - División Legal
 - Oficina de Partes